

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 DE MARZO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 DE MARZO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	00434	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 500	12/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	AMN	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD
PRIVADA No. 00434**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 500 DE 12 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD
PRIVADA No. 00434"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986, el Ministerio de Minas declaró que el derecho sobre los yacimientos de CARBON denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGA, Y "LAS MERCEDES" en el municipio de VENECIA, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434 (434), de la cual es interesada "LAS EMPRESAS DEPARTAMENTALES DE ANTIOQUIA", se extingue a favor de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5o. de la Ley 20 de 1969.

Mediante la Resolución No.001448 del 02 de octubre de 1986, el Ministerio de Minas revocó la Resolución No. 000651 del 21 de mayo de 1986 y declaró que los yacimientos de carbón denominados "GUALI-HANI", ubicados en jurisdicción del municipio de AMAGÁ y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia, Departamento de Antioquia, objeto de la solicitud de Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, son de propiedad de las Empresas Departamentales de Antioquia - EDA - y por tanto deben ser eliminados de los Aportes Nos. 1066 y 1189 otorgados a - CARBOCOL- inscrita el 02 de agosto de 1990 en el Registro Minero Nacional.

La Empresa Antioqueña de Energía S.A. -EADE- E.S.P. adquirió por compraventa a las Empresas Departamentales de Antioquia las minas de carbón MANI-GUALI en el municipio de AMAGA y LAS MERCEDES en el municipio de Venecia. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 1999.

Mediante la Resolución No.10388 del 21 de mayo de 2009, la Autoridad Minera ordenó el cambio de la titularidad en el Registro de Propiedad Privada No. 00434, para la explotación de una mina de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de AMAGÁ Y VENECIA, del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 001448 del 02 de octubre de 1986, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de agosto de 1990, con el código FFVL-01, a nombre de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la sociedad que era titular fue extinta por virtud de la liquidación de la misma y el título minero le

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434

fue adjudicado a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2013.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio del radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025, el representante legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, interpuso una querrela de amparo administrativo ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan los señores JOHN JAIRO GUZMÁN, ALONSO GRANADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de AMAGÁ, departamento de Antioquia.

El 11 de marzo de 2025, mediante Auto PARME No. 637, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería - ANM María Inés Restrepo Morales, notificado por Estado Jurídico PARME No. 019 del 13 de marzo de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025, presentada por el titular en contra de los señores JOHN JAIRO GUZMÁN, ALONSO GRANADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las presuntas perturbaciones realizadas en el área del título No. 00434 en las siguientes coordenadas:

- Norte: 2228162
- Este: 4702270

Ahora bien, es preciso aclarar que en la solicitud de amparo administrativo bajo radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025, el titular indicó que debía entenderse que la acción se dirigía contra personas indeterminadas, toda vez que manifestó desconocer la identidad, domicilio, lugar de residencia y demás datos de contacto de los mencionados. Por lo anterior, solicitó que la notificación se realizara mediante aviso y edicto fijado en la alcaldía, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

El 09 de octubre de 2025, mediante Auto PARME No. 1769, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería - ANM María Inés Restrepo Morales, notificado por Estado Jurídico PARME No. 074 del 10 de octubre de 2025, se programó visita de verificación para el día 22 de octubre de 2025 a las 2:00 P.M. iniciando en la Alcaldía de Amagá, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de AMAGÁ (Antioquia), en el sector de La Isla en las siguientes coordenadas:

- Norte: 2228162
- Este: 4702270

Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisionó a la Alcaldía de Amagá, del departamento de Antioquia, a través del Oficio No. 20259020664941 del 9 de octubre de 2025.

En el Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 04 de noviembre de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González, reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001, fijado el 16 de octubre y desfijado el 21 de octubre de 2025 en la sede de la Alcaldía Municipal de Amagá, así como la notificación por aviso en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 —Código de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434

Minas—, suscrita por la Directora de Gestión Ambiental y Minería, María Magdalena Ortega Mendoza.

El 22 de octubre de 2025 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, según consta en el Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de 2025. Dicha diligencia fue realizada por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González y la abogada Vanesa Vélez Puerta, del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía de cuatro profesionales delegados por el titular minero Empresas Públicas de Medellín E.S.P: Paulina Puerta Vélez, profesional de gestión inmobiliaria; Jesica Celis Mejía, abogada del área jurídica de contratación; Hugo Enrique Van Stralen, ingeniero geólogo; y Hugo Álvarez, gestor inmobiliario.

En representación de la parte querellada asistió el señor Jhon Jairo Guzmán. No se contó con acompañamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Amagá.

Por medio del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. 00434, lo que permite determinar, desde el punto de vista técnico, la ocurrencia de perturbaciones dentro del Reconocimiento de Propiedad Privada, y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular.*
- *Para comprobar los actos enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, el día miércoles 22 de octubre de 2025 a las 2:00 p.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo antes señalado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Amagá y en el lugar de la presunta perturbación, de modo que se comprobó la correcta notificación por Edicto fijado en la cartelera municipal y la notificación por aviso.*
- *Se procede al desplazamiento a la zona de la presunta perturbación, en la cual se levanta la respectiva acta de verificación, en compañía de 4 profesionales en representación de la sociedad titular EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P: Paulina Puerta Vélez, Profesional de gestión inmobiliaria; Jesica Celis Mejía, Abogada del área jurídica de contratación; Hugo Enrique Van Stralen, Ingeniero Geólogo; y el señor Hugo Álvarez, gestor inmobiliario. En representación de la parte querellada, el señor Jhon Jairo Guzmán; no se contó con acompañamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Amagá.*
- *Siendo las 2:45 p.m. del 22 de octubre de 2025, se ingresa al proyecto MINA COMERCIALIZADORA SANTA MARÍA; ubicando el punto referenciado en la solicitud, corresponde a la bocamina principal, con coordenadas N06,05831°, W075,69064°, donde se evidencian trabajadores saliendo de la mina, con vagones cargados de carbón, halados por una polea automática (no manual); dichos trabajadores no portan Elementos de Protección Personal ni ropa adecuada para las labores; se evidencia señalización informativa y preventiva.*
- *Como resultado, del amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025, y tras finalizar la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434

inspección y la elaboración del acta de visita técnica, se evidenció la existencia de perturbaciones dentro del área del título minero No. 00434, con una explotación minera de carbón activa a cargo del señor Jhon Jairo Guzmán, con aprox. 70 trabajadores y una producción de 150 ton semanales en promedio; evidenciando además bandas para el transporte y clasificación del material, centros de acopio para su disposición, y tolvas para el cargue en volquetas, y demás instalaciones de apoyo en superficie”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025 por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, en su calidad de titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434

intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del reconocimiento de propiedad.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la empresa titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de 2025**, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González, lográndose establecer que el señor JHON JAIRO GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas "Norte: 2228162; Este: 4702270" de la solicitud con radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025, ejecutan actividad de extracción y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, en los puntos referenciados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. 00434

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de AMAGÁ, del departamento de ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20259020601752 del 18 de febrero de 2025 por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con Nit 890904996-1, representada legalmente por GIOVANI SALAS ARAQUE, en calidad de titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, en contra del señor JHON JAIRO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 98.603.608 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de AMAGÁ, del departamento de ANTIOQUIA:

- Norte: 2228162
- Este: 4702270

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS y el señor JHON JAIRO GUZMÁN dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de AMAGÁ, departamento de ANTIOQUIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS y el señor JHON JAIRO GUZMÁN, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de 2025 de la Solicitud de Amparo Administrativo en el Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica PARME No. 1545 del 4 de noviembre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD
PRIVADA No. 00434**

2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 00434, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor JHON JAIRO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.603.608, a través del correo autorizado carbonelasantamaria@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹ o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.